Ley de 3 de Diciembre de 1901.

Camino carretero.- Se acepta la propuesta de los señores Maurice Frochot y José Gonzáles Quint, para la apertura de un camino que partiendo de Puerto Pérez termine en el Guanay.

JOSE MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1º. Se acepta la propuesta de los señores Maurice Frochot y José Gonzáles Quint, para la habilitación, construcción y explotación de un camino carretero, adaptable á ferrocarril Decauville, que partiendo de Puerto Pérez, termine en el Guanay, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2º. Por amortización del capital invertido, se otorga á los concesionarios, la subvención de diez mil bolivianos anuales, durante el plazo de seis años.

Artículo 3º. Se liberan los derechos aduaneros, fiscales y municipales, correspondientes á maquinarias, herramientas y demás útiles de construcción destinados á este camino, previa comprobación en aduana, mediante la presentación de las facturas originales respectivas.

Artículo 4º. Se autoriza á los proponentes á cobrar un peaje ó impuesto de tráfico conforme á tarifas aprobadas por el Gobierno, y las que no podrán sobrepasar á las establecidas en otros caminos del Departamento, debiendo destinarse este fondo á la reparación del camino y á la apertura de ramales seccionales, previa aprobación del Ejecutivo.

Artículo 5º. Concédese á la empresa, en igualdad de circunstancias, la prioridad en la adjudicación y venta de las tierras baldías, que necesitare la empresa para la conservación del camino y desarrollo del tráfico, prioridad que abarca el derecho de solicitar un kilómetro cuadrado, por cada kilómetro de camino abierto.

Artículo 6º. El camino tendrá un ancho de ocho metros en las partes llanas y de cinco en las pendientes, concediéndose la propiedad de su explotación á los proponentes, por el término de treinta y cinco años, durante los cuales correrá á cargo de la empresa, la conservación y reparación de toda la vía. Fenecido este término, la propiedad del camino y accesorios pasará al Estado, sin indemnización de ninguna clase.

Artículo 7º. Como garantía de ejecución los concesionarios emposarán enano de los Banco, á tiempo de firmarse la respectiva escritura, la cantidad de cinco mil bolivianos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.-

La Paz, noviembre 25 de 1901.

LUCIO P. VELASCO. Luis Sainz.

Ismael Vásquez, S. S.
Nicolas Burgoa, D. S.
Espectador Camacho, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Dado en el Palacio de Gobierno en La Paz, á 3 de diciembre de 1901.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Aníbal Capriles.